



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-3335-012-2017-00333-00  
DEMANDANTE: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL*

**ACTA N° 116- 20  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 181 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de julio de 2020, siendo las 10:40 fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVIENTES**

**PARTE ACTORA:** *Dra. María del Pilar Sepúlveda.*

**PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL:** *Dr. Luis Fernando Rivera Rojas.*

**PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA:** *Dr. Leonardo Melo Melo*

*Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Excepciones*
- 3. Fijación del litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*El apoderado de la Policía Nacional señala que en el caso de autos se presenta ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandando las actas de la junta de calificación. El Despacho advierte que este argumento será resuelto en la etapa de excepciones.*

*Como las partes no manifiestan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco las la advierte se da por agotada esta etapa.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Advierte el Despacho que en audiencia de 13 de agosto de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por indebida representación. La demanda fue admitida en contra del “MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL” y aunque se notificó al Ministro de Defensa, quien concurrió al trámite procesal fue la POLICÍA NACIONAL. Esta última alegó falta de legitimación, por haber sido el acto demandado directamente expedido por el Ministro de Defensa.*

*Nuevamente notificado el MINISTERIO DE DEFENSA, en su contestación manifiesta que carece de legitimidad por pasiva, porque en un eventual reconocimiento de pretensiones correspondería a la POLICÍA NACIONAL proceder al reintegro e indemnización. Señala que esta fuerza cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera.*

*En este punto, conviene citar lo expresado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto a la representación de la Nación en lo eventos que tiene implicación directa la Policía Nacional. Al respecto ha señalado:*

*“(…) debe aclararse que, en todo caso, no se trata de un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda fue presentada contra la Nación, persona jurídica que tiene capacidad para participar en el proceso; a lo sumo, el asunto haría referencia a una indebida representación que tampoco ocurre en este caso, toda vez que las entidades demandadas se encuentran debidamente representadas. En efecto, al momento de presentación de la demanda, la Nación estaba representada por el “ministro... [o] en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho” (...) respecto de actuaciones que involucran a las autoridades encargadas de tal deber, que se encuentran bajo la dirección del Ministerio de Defensa y que involucran de manera especial a la Policía Nacional, no puede entenderse a ésta como independiente y autónoma de la Nación o del ministerio al cual se sujeta. De acuerdo con lo expuesto, la Nación estuvo debidamente representada y ejerció su derecho de defensa de manera adecuada a través de las entidades a quienes se imputa la responsabilidad que se demanda, en este caso el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, de allí que no se configura la excepción previa ni la causal de nulidad que invoca la apelante”*

*De conformidad con la jurisprudencia en cita, la excepción planteada debe entenderse como indebida representación y no falta de legitimación. En el sub judice la demanda fue presentada en contra de la “Nación”, persona jurídica cuya representación se encuentra en cabeza del Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, y contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad, la Policía Nacional carece de personería jurídica autonomía e independencia.*

*No desconoce el Despacho que el ministro del ramo puede delegar la representación judicial de la Nación en el superior de cada una de sus fuerzas públicas, sin embargo, no corresponde al Despacho establecer si existe o no delegación vigente para el caso. Dado que la presente demanda fue notificada al ministro, este funcionario tuvo la oportunidad de definir quién ejercería la representación de la Nación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de febrero de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

*De otra parte, si bien es cierto la demandante pertenecía a la planta de personal de la Policía Nacional, también lo es que, por su rango de Oficial Superior, de conformidad con la ley 857 de 2003, su retiro se dio a través de Decreto proferido por el Ministro de Defensa, previo concepto de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que a su turno hace parte de la estructura de dicha cartera ministerial<sup>2</sup>. De manera que ante una eventual prosperidad de las pretensiones corresponde al Ministro de Defensa hacer efectivo el reintegro de la actora.*

*Bajo estas consideraciones se declara no probada la exceptiva de indebida representación invocada por el apoderado del Ministerio de Defensa.*

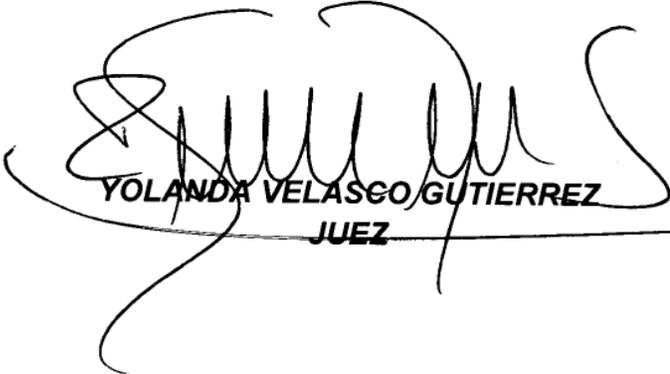
*Resuelta esta exceptiva el Despacho requiere a los apoderados para que determinen quién va a ejercer la representación de la Nación, porque la persona jurídica demandada en este caso es la Nación. La Policía no es una persona jurídica, el director de esta entidad puede representar a la Nación, si el Ministro de Defensa le ha delegado esa facultad. En este sentido, no puede la entidad tener 2 apoderados en el proceso.*

*El apoderado del Ministerio de Defensa advierte que quien debe ejercer la Defensa en el presente caso, es el profesional designado por la Policía Nacional. Por su parte el apoderado de la Policía enfatiza que las dos entidades tienen intereses en el proceso.*

*El Despacho reitera la decisión y se suspende la diligencia para que internamente los apoderados definan quién va a ejercer la defensa de la Nación. En caso de que se insista en la comparecencia de los dos apoderados, el Despacho resolverá mediante providencia contra la cual podrá interponerse los recursos de ley. En consecuencia, se fija fecha para su continuación el día **21 JULIO DE 2020** a las **3:00 PM***

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia cuya acta se firma digitalmente por la suscrita y será enviada junto con la videograbación de la diligencia por correo electrónico a las partes.*



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Art. 6 numeral 8 del Decreto 1512 de 2000